

porque aya abondamiento de lana delgada para fazer los dichos pannos, tenemos por bien que fagades a todos aquellos que venieren a esa tierra con sus ganados a paçer o a inuernar que los trasquilen y la meatad de la lana ge la lieuen al aduana de Murçia o de Lorca et lo vendan, segunt que valiere la otra lana de la tierra tal commo aquella, por que la dicha villa sea mas abondada de lanas para fazer los dichos pannos.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades a todos aquellos que troxieren ganado a pastar o a inuernar y al regno de Murçia que tresquilen y la meatad del ganado, et la lana que desta guisa trasquilaren que la vayan vender a la aduana de la dicha villa de Murçia o de Lorca et que lo vendan segunt que valiere la otra lana de la tierra tal commo aquella, por que la dicha villa de Murçia aya abondamiento de lana et se puedan fazer mas et meiores pannos et se pueble la dicha villa para nuestro seruicio.

Et non fagades ende al. La carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, XXIII<sup>o</sup> dias de agosto, era de mill et CCCLXXVII annos. Yo, Lope Diaz, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Ferrandez, vista. Ruy Diaz. Alfonso Martinez.

#### CCCLXXXI

**1339-XII-6, Madrid. Provisión real de Alfonso XI al adelantado de Murcia, sobre el pleito del monasterio de San Ginés de Cartagena.** (A.C.M. Morales: *Compulsa*, ff. 119r -120v. Pub. Torres Fontes: "El Monasterio de San Ginés". D. II).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe e sennor de Molina. A vos, don Ferrando, fijo de don Juan, nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia, e a los otros adelantados que por nos e por vos y fueren agora e de aqui adelante e a los alcaldes que andan conuusco en el oficio del dicho adelantamiento, o a qualquier o qualesquier que esta nuestra carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que paresçio en la nuestra corte, ante nos, Pedro Alfonso, maestrescuela de la yglesia de Cordoua e teniente lugar de notario en el Andalozia, e Esteuan Comin, clerigo beneficiado que se dezia de Sant Nicolas de y, de Murçia, en nonbre del obispo e del cabillo de Cartajena, cuyo procurador era, e mostro antel vn testimonio sygnado de escriuano publico e vn escripto de razones. Por el qual testimonio paresçia que nos que enbiaramos rogar e mandar al dicho obispo, por nuestra carta, que desenbargase e dexase vsar al convento e frayles de la



Orden de Sant Agostin de y, de Murçia, de vn monesterio que el rey don Alfonso, nuestro visahuelo, que Dios perdone, edificara en el regno de Murçia, que dizen Sant Gines, para la dicha Orden, de que nos fue mostrado priuillejo del sobredicho rey en esta razon; et que sy el dicho obispo algund derecho entendia aver, que nos lo enbiase mostrar fasta vn plazo de quinze dias, segund que en la dicha nuestra carta se contenia e nos que le mandariamos guardar su derecho.

Et el dicho Esteuan Comin, en nonbre de los sobredichos obispo e cabillo, cuyo procurador era, paresçio en la nuestra corte antel dicho notario, commo dicho es, en el dicho plazo aguardo las datas de la corte e (el) procurador del dicho convento et Orden non paresçio que demandase nin defendiese su derecho; et el dicho Esteuan Comin, por la su parte, pidiole por el dicho escripto de razones que, pues el dicho obispo e cabillo son personas eclesyasticas e los dichos freyles e prior e convento a cuya querella nos enbiaramos la dicha nuestra carta al dicho obispo, son eso mesmo personas eclesyasticas e la querella es de cosa espiritual, que sy el dicho prior e freyles demanda entienden aver contra los dichos obispo e cabillo por razon de la casa e hermita de Sant Gines que la pongan e fagan ante el Papa, que diçia que de lo entrellos hera juez de derecho, quel dicho maestrescuela que se pronunciase por non juez deste dicho pleyto e lo enbiase el en nonbre de los sobredichos, sus partes, de la su presençia liçentando syn pena de rebeldia, et otrosy, que diese a los dichos prior e convento por contumaçes pues non vinieran nin enbiaran seguir dicho enplazamiento en la dicha nuestra carta contenido, et que los condepnase en las costas e le mandase dar nuestra carta por que el, en nonbre de la su parte, los pudiese dellos cobrar.

Et el dicho maestrescuela, por guardar mas el derecho de los dichos frayles, prior e convento, fizo pregonar para que fueran atendidos e pregonados segund que es uso e costunbre de la nuestra corte, non paresçieron por su procurador que defendiese nin demandase su derecho. Et el dicho Esteuan Comin por la su parte pidio lo que de suso dicho e pedido auia.

Et el dicho maestrescuela, vistos los dichos testimonios e escripto en commo los sobredichos fueran pregonados e non paresçieren, commo dicho es, avido consejo sobrello, fallo que, pues los dichos obispo e cabillo et, otrosy, los dichos frayles son personas eclesyasticas e la querella es sobre cosa espiritual, que non es juez deste pleyto e pronunçiose por non juez del, et mando al dicho Esteuan Comin, en nonbre de la su parte, que se fuese de la su presençia leçentando syn pena de rebeldia, e condepno a los dichos frayles e convento en setenta e dos maravedis e medio de costas, segund que estan escriptos por menudo en el proçeso deste dicho pleyto, e por sentençia pronunçiandolo todo asy.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non tomedes nin prendades ninguna cosa de sus bienes a los dichos obispo e cabillo por razon del dicho enplazamiento, et sy por razon del alguna cosa le avedes tomado o prendado, tornadgelo e fazedgelo tornar e entregar bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, et tomad tantos de los bienes de los dichos



prior e convento e vendedlos segund fuero, porque entreguedes al procurador de los dichos obispo e cabillo los dichos setenta e dos maravedis e medio de las dichas costas.

E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno de vos. E de como vos esta carta fuere mostrada e la cunpliesedes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omme que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Madrid, seys dias de dezienbre, era de mill e terezientos e setenta e syete annos. Yo, Domingo Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del maestrescuela, lugarteniente de notario del Andalozya. Pedro Alfonso. Ruy Diaz.

#### CCCLXXX

**1341-I-15, Madrid. Provisión real de Alfonso XI a los arrendadores de la alcabala del ganado de Murcia, prohibiéndoles que cobrasen más de una alcabala.** (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 164r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A uos, Sancho Ramirez et Miguel Gisberte, et a qualesquier otros arrendadores, que agora son o seran daqui adelante, del alcauala del ganado biuo de Murçia et de su termino, et a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que Manuel Porçel et Johan de Claramunte, mandaderos del conçeio del dicho logar de Murçia, en nonbre del dicho conçeio, se nos querellaron et dizen que demandades a los carniçeros del dicho logar et de su termino que uos paguen dos alcaualas de los ganados biuos que conpran para matar, la vna alcauala quando lo conpran et la otra quando lo matan para vender, et en esto que les fazedes agrauio non lo deuiendo fazer, segunt el nuestro ordenamiento de la dicha alcauala en que se contiene que paguen alcauala del ganado biuo que mataren para vender et de lo que conpraren biuo que non sea para matar; et que los enplazades et los trahedes a pleito sobre ello, et leuastes cartas contra ellos de la nuestra chançelleria et portero que los prendase por la una alcauala que dezides que uos auian a dar por la compra del ganado que conpraren para matar. Et pedieron nos merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien et la nuestra merçed fuese.

